



ACUERDO NÚMERO 18

RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO, RAMÓN MANRÍQUEZ GULUARTE y FLORENCIO CASTILLO GURROLA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS CC. ALFONSO ELÍAS SERRANO Y ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-06/2008, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, FUERA DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TIEMPOS ESTIPULADOS PARA ELLO.

EN HERMOSILLO, SONORA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-06/2008 formado con motivo del escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil ocho, por los CC. Jesús Bustamante Machado, Ramón Manríquez Guluarte y Florencio Castillo Gurrola, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, los CC. Jesús Bustamante Machado, Ramón Manríquez Guluarte y Florencio Castillo Gurrola, interpusieron denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideraron aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-06/2008, ordenándose al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Dirigente Estatal, así como a los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, comparecieran a las once horas de los días seis, ocho y once de agosto de dos mil ocho, respectivamente, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias, así como para que señalaran domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédulas de notificación de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho.

3.- Los días seis, ocho y once de agosto de dos mil ocho, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que comparecieron los CC. Ernesto de Lucas Hopkins, Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, cuyo resultado se asentó en documentos que obran agregados a los autos del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de diez días hábiles, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las

probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.- Mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de tres días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

6.- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En vista de que las partes no alegaron la comisión de violaciones procedimentales, ni que este Consejo advierte la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del caso.

IV.- En primer término es necesario establecer que de la denuncia presentada por los CC. Jesús Bustamante Machado, Ramón Manríquez Guluarte y Florencio Castillo Gurrola, se advierte que la controversia consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, han ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto dar a conocer a los señalados ciudadanos como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidatos del Instituto Político para el que militan, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

V.- Con anterioridad a determinar si en el presente caso se acreditan o no las conductas violatorias imputadas al Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que

ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.”

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162 y 385, fracción III, disponen:

“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;.... XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...”

“Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.”

“Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener

la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contiende al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.”

“Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente...”

“Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.”

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de

2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: *"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL"* y *"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*.

En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas

que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por los denunciantes, a las pruebas aportadas por éstos, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, y a los alegatos expresados, considera que en la especie, no se acredita una conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, ni a los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, al no existir elementos de prueba aptos y necesarios que acrediten que el Instituto Político y los ciudadanos denunciados, hayan desplegado actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral o propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirman los denunciados CC. Jesús Bustamante Machado, Ramón Manríquez Guluarte y Florencio Castillo Gurrola, el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, han llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, no ejecutaron actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fuera de los requisitos y términos que para el particular establece la propia ley de la materia, atentos a que de las probanzas ofrecidas por los denunciados, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, no se desprenden elementos que conlleven a concluir que efectivamente, con la intervención del Instituto Político referido, los denunciados llevaron a cabo actividades a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para el que militan para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora.

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, se considera necesario hacer una reseña de las probanzas que obran en autos, consistentes en:

1).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha quince de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Gobernador del Estado, Ingeniero Eduardo Bours, señaló que además de Julio César Chávez Junior, hubo dos ganadores más en la pelea celebrada el día sábado doce de julio de dos mil ocho, refiriéndose al Secretario de Gobierno, Roberto Ruibal Astiazarán y al Senador de la República por el Estado de Sonora Alfonso Elías Serrano, quienes compartieron cuadro con los boxeadores. Señalándose en la nota que el Gobernador refirió textualmente que “yo vi, aparte de Chávez, a dos ganadores ahí, uno finalista y uno.... Yo estaba en la televisión y ahí volteabas y estaba Elías y luego estaba Ruibal, y dije, bueno pues estos, estos no pelearon y la ganaron”.

2).- Documental privada consistente en póster del periódico “El Imparcial”, sin fecha visible, en el que se promociona la pelea, entre otros boxeadores, de Julio César Chávez “Junior” y Matt “El Depredador” Vanda, documental en la que aparecen diversos patrocinadores, entre los que se encuentran el Partido Revolucionario Institucional.

3).- Documentales privadas consistentes dos fotografías publicadas por el periódico “Expreso” de fecha trece de julio de dos mil ocho, en la primera aparece el C. Alfonso Elías Serrano y el Boxeador José Luis Castillo, y bajo la misma dice “El boxeador José Luis Castillo compartió el ringside con el Senador Alfonso Elías Serrano”, en tanto que en la segunda, aparece el C. Roberto Ruibal Astiazarán, al lado de una persona cuya identidad se desconoce, y bajo la fotografía dice “El Secretario de Gobierno Roberto Ruibal Astiazarán, llegó puntual al palenque de la Expogan”.

4).- Documental privada consistente en boletín de prensa de fecha catorce de julio de dos mil ocho, suscrito por el C. Ramón Manríquez Guluarte en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, en la que señala que la función boxística estuvo planeada para que sirviera de pasarela de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, que las

cámaras de Televisión Azteca durante toda la pelea estuvieron enfocadas a los precandidatos más mencionados a la gubernatura, Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, lo que desde su punto de vista violenta las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y genera una inequidad respecto a los demás partidos políticos en virtud de la influencia de la misma sobre el electorado.

5).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha quince de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Partido de la Revolución Democrática interpondrá ante el Consejo Estatal Electoral una denuncia por considerar que el Partido Revolucionario Institucional violentó las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora al haber patrocinado una función de box que en realidad fue una pasarela de exhibición de sus precandidatos.

6).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Jesús Bustamante Machado, acudió ante el Consejo Estatal Electoral a denunciar a los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, acusándolos de realizar actos anticipados de precampaña, argumentando que durante la función de box, la televisora Tv Azteca nunca dejó de enfocar en cámara a los precandidatos ya mencionados, refiriendo además el denunciante las palabras del Gobernador del Estado, quien textualmente señaló “Bueno, pues estos no pelearon y la ganaron”.

7).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Tribuna”, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Ramón Manriquez Guluarte declaró que los dos aspirantes del Partido Revolucionario Institucional fueron observados por más tiempo en la función de box, que los propios pugilistas, lo cual constituye una clara acción de dicho partido que violenta las leyes electorales.

8).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Diario del Yaqui”, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Partido de la Revolución Democrática a través de su dirigente Jesús Bustamante Machado, denunció ante el Consejo Estatal Electoral a los aspirantes a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, por realizar actos de campaña electoral durante la función de box celebrada el doce de julio de dos mil ocho, además de acusar a dicho partido por incurrir en presuntas violaciones a la legislación electoral, al promover la pelea de box para posicionar políticamente a Elías y a Ruibal.

9).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán acudieron al Consejo Estatal Electoral a darse por notificados de la denuncia interpuesta en su contra, declarando Elías Serrano que no han incurrido en violaciones a la ley.

10).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, al acudir a notificarse de la denuncia interpuesta en su contra, declaró que le preocupa que se pretenda desprestigiar al Consejo Estatal Electoral, a la que se debe proteger y motivar pues será el órgano que va a calificar las próximas elecciones. Por su parte el C. Roberto Ruibal Astiazarán, al acudir de igual forma a notificarse de la denuncia promovida en su contra, refirió que no se debe buscar en el Órgano Electoral una posición de enfrentamiento ni pretender utilizarlo para una situación de carácter político electoral.

11).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Diario del Yaqui”, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano declaró que le preocupa que se trate de desprestigiar al Consejo Estatal Electoral, que lo que se necesita es que haya confianza de la sociedad para tener una contienda equitativa.

Asimismo la nota se refiere a lo declarado por el C. Roberto Ruibal Astiazarán, quien calificó de lamentable el sustento de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, agregando que no cometieron ninguna falta y que seguirá asistiendo a eventos públicos.

12).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano manifestó que está absolutamente seguro que no han incumplido la ley, que al contrario han estado respetando las reformas a la Constitución y los acuerdos del Consejo Estatal Electoral a quien se debe de respetar por ser quien evaluará y dictaminará las elecciones.

13).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha siete de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Ernesto de Lucas Hopkins en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional, acudió al Consejo Estatal Electoral a responder sobre la acusación del Partido de la Revolución Democrática, señalando que lo que se busca es perjudicar al Consejo, pero que acudió a la audiencia porque es respetuoso de los procedimientos.

14).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Tribuna”, de fecha siete de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Ernesto de Lucas Hopkins en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional, acudió al Consejo Estatal Electoral a responder a la denuncias interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, señalando que tiene respeto por el trabajo que desempeña el Consejo que es un organismo que se debe respetar y fortalecer.

15).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha nueve de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, acudió al Consejo Estatal Electoral y respondió por escrito a las acusaciones de la denuncia que interpuso el Partido de la Revolución

Democrática, señalando que no ha incurrido en ninguna violación a las leyes electorales, ya que acudió al evento deportivo como cualquier ciudadano.

16).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha nueve de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, acudió al Consejo Estatal Electoral a responder sobre la acusación del Partido de la Revolución Democrática, señalando que nunca ha violado la reglamentación electoral ni los acuerdos del Consejo.

17).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Tribuna”, de fecha nueve de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, al comparecer ante el Consejo Estatal Electoral manifestó que se encuentra absolutamente seguro de que no ha incumplido con ninguna ley electoral ni con el acuerdo numero 9 dictado por el Consejo, agregando que la denuncia es infundada ya que él acudió a la función de box como aficionado de los deportes, que asistió en calidad de espectador y que lo seguirá haciendo.

18).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Critica”, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Roberto Ruibal Astiazarán, acudió al Consejo Estatal Electoral a responder sobre la acusación del Partido de la Revolución Democrática, señalando que él como ciudadano está en todo derecho de acudir a eventos sociales.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y adminiculadas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

19).- Diligencia de inspección desahogada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo, en el local que ocupa las oficinas del Consejo Estatal Electoral, con asistencia del Presidente del Consejo y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, auxiliados por la Subdirección de informática, que versó sobre un video remitido por la empresa Tv Corporativo de Sonora, S.A. de C.V. (Tv Azteca Sonora), así como de cinco videos que se encuentran visibles en los sitios o portales de Internet, cuyas direcciones electrónicas son: <http://es.youtube.com/watch?v=CQvX9Jbxudk&feature=related>; <http://es.youtube.com/watch?v=6XWoSiJViQw&feature=related>; <http://es.youtube.com/watch?v=yMnaMUPnbzY&feature=related>; <http://es.youtube.com/watch?v=CqGP2v24jCc&feature=related>; http://es.youtube.com/watch?v=_7TyznO-bh4&feature=related. Diligencias en las que se asentó que de su contenido no se advierte que de la narración de los comentaristas del evento deportivo, se haya hecho mención de los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, así como tampoco se advierte que las tomas de televisión hayan sido orientadas de manera dirigida hacia ellos y aún cuando ocasionalmente aparecen momentáneamente, se advierte también que aparecen en pantalla el resto de los espectadores que se encontraban en las primeras filas.

La diligencia de inspección tiene valor probatorio pleno por cuanto que contiene la descripción a detalle de los videos materia de la diligencia, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que la descripción de los videos no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.

En efecto, la adminiculación de las probanzas anteriormente reseñadas y valoradas, no lleva a tener por acreditada la conducta atribuida por los denunciantes al Partido Revolucionario Institucional, ni a los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, precisamente porque las probanzas que constan en autos no acreditan que éstos, con la intervención del Instituto Político denunciado, hayan llevado a cabo actos de precampaña electoral y propaganda de

precampaña electoral, que tienen por objeto darlos a conocer como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidatos del Instituto Político para el que militan, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en la medida de que el análisis de los medios de convicción que corren agregados a los autos, no son demostrativos de dicha conducta, por lo que se concluye que, en el presente caso no se demostró la transgresión de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se concluye lo anterior, en virtud de que en la especie no se acreditó lo sostenido por los denunciante, en el sentido de que los denunciados llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, argumentando para ello, que la función de box de fecha doce de julio de dos mil ocho, fue intensamente promovida por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su dirigente, además de que durante la transmisión del evento deportivo, las cámaras de televisión nunca dejaron de enfocar a los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, con lo que, dicen los denunciante, se pretendió posicionar a los denunciados utilizando la figura del boxeador Julio César Chávez, quien estuvo sentado junto a ellos durante el transcurso de la función boxística, de ahí que se pretenda influir en el ánimo de los posibles votantes para la elección del año dos mil nueve, en detrimento del resto de los partidos.

Argumentos que, se insiste, no se lograron acreditar en autos, pues del caudal probatorio no se desprende una intensa promoción por parte del Partido Revolucionario Institucional, además de que el propio Instituto Político a través de su dirigencia, sostuvo que éste no fungió como promotor del evento deportivo, sino patrocinador del mismo, como así se advierte del oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, aspecto que no fue rebatido por la parte denunciada, a pesar de que en el periodo de alegatos pudo hacerlo. Lo mismo acontece con lo argumentado por los denunciante, cuando señalan que las cámaras de televisión en todo momento estuvieron enfocando a los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, pues de la diligencia de inspección desahogada con fecha diecinueve de

septiembre de dos mil ocho, que versó sobre un video remitido por la empresa Tv Corporativo de Sonora, S.A. de C.V. (Tv Azteca Sonora), así como de cinco videos que se encuentran visibles en el sitio o portal de Internet Youtube, se asentó que de su contenido no se advierte que de la narración de los comentaristas del evento deportivo, se haya hecho mención de los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, así como tampoco se advierte que las tomas de televisión hayan sido orientadas de manera dirigida hacia ellos y aún cuando ocasionalmente aparecen momentáneamente, se advierte también que aparecen en pantalla el resto de los espectadores que se encontraban en las primeras filas. Por último, este Consejo no encuentra sustento jurídico para determinar que el hecho de que el boxeador Julio César Chávez haya estado sentado junto a los ahora denunciados, sea concluyente para asegurar que éstos hayan pretendido influir en el ánimo de los posibles votantes para la elección del año dos mil nueve, en detrimento del resto de los partidos, dado que dicha situación, de ninguna manera implica un acto anticipado de precampaña electoral o de propaganda de precampaña electoral.

De manera que, salvo el indicio que se desprende de las imputaciones hechas por los denunciantes CC. Jesús Bustamante Machado, Ramón Manríquez Guluarte y Florencio Castillo Gurrola, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral; no existe diversa prueba que conlleve a la determinación de que los ahora denunciados, llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, sin que los señalamientos de los referidos denunciantes resulten suficientes para acreditar sus dichos, por lo que se considera que el indicio derivado de la denuncia interpuesta permanece aislado; de manera que ante ésta situación y la reiterada negativa de los denunciados, no pueden concluirse probadas las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, pues no es un hecho aislado, lo que se requiere para decretar en forma fundada y motivada una resolución que determine acreditada una conducta transgresora de los principios rectores de la materia electoral, sino un

conjunto de ellos, que integren datos suficientes para justificar la responsabilidad de los denunciados en los hechos o conductas que se les atribuyen.

No constituye obstáculo para arribar a la anterior determinación, y en nada altera el sentido de la misma, el evento de que, tal y como se advierte de la documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha quince de julio de dos mil ocho, el Gobernador del Estado, Ingeniero Eduardo Bours, haya señalado que además de Julio César Chávez Junior, hubo dos ganadores más en la pelea celebrada el día sábado doce de julio de dos mil ocho, refiriéndose al Secretario de Gobierno, Roberto Ruibal Astiazarán y al Senador de la República por el Estado de Sonora Alfonso Elías Serrano, quienes compartieron cuadro con los boxeadores, pues la declaración del Gobernador del Estado Ingeniero Eduardo Bours Castelo, no constituye un acto anticipado de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, dado que al referirse a los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, nunca lo hizo señalándolos como aspirantes a candidatos para buscar internamente en el Partido Revolucionario Institucional la candidatura para contender en una elección constitucional, lo que resultaba indispensable para acreditar que la declaración del Gobernador constituía un acto anticipado de precampaña y de propaganda de precampaña electoral.

VI.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando quinto de la presente resolución, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar infundada la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto (V y VI) del cuerpo de la presente resolución, no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, ni los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán ejecutaron conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto dar a conocer a los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por lo que no se encuentran transgredidos los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán en los domicilios que constan en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario